



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00303-00
Controversia : CUMPLIMIENTO
Demandante : FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO
Demandado : DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA
Vinculado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y
CARCELAÍROS- USPEC

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por **FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO**, en nombre propio contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, por el presunto incumplimiento del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO**, solicita se ordene a la entidad demandada proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, el cual establece el servicio de lavandería para los uniformes y ropa de cama de los internos condenados de Alta Seguridad y vestuario de los sindicatos de alta seguridad.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que con fecha 04 de agosto de 2016, elevo petición tendiente a que diera cumplimiento a la Resolución N° 2047 de 2004, por medio de la cual se



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

estableció el reglamento interno del Establecimiento Carcelario de Mediana y alta Seguridad de Cómbita.

- Que el artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, establece que en los pabellones de Alta seguridad debe estar en funcionamiento el servicio de lavandería para los uniformes y ropa de cama de los internos; servicio con el que no se cuenta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho, requirió al accionante para que allegará la petición de fecha 04 de agosto de 2016, conforme a las previsiones de la Ley 393 de 1997 (fl. 6). Seguidamente mediante proveído de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se `procedió a oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, teniendo en cuenta la manifestación del accionante en el escrito que obra a folios 10 a 11 del expediente. Posteriormente con auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se admitió el presente medio de control, ordenando las notificaciones respectivas y solicitando las pruebas que dieran cuenta del cumplimiento del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004 (fl. 38). Dentro del término estipulado en el artículo 13° de la Ley 393 de 1997, la Dirección del Establecimiento Carcelario no dio respuesta, sin embargo en fecha posterior cumplió con su carga (fls. 56-61). Finalmente el Despacho por medio de proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió vincular a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC (fl. 79-80)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, adujo que, se han realizado varios requerimientos a la Directora General Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC, con el fin de poner en conocimiento que se hace necesario el mantenimiento de los equipos de lavandería, ante lo cual por medio de oficio N° 1093 de fecha 05 de febrero de 2015, la Dirección de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC, señaló que se encontraba en ejecución el contrato de obra N° 349 de fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo objeto es el mantenimiento correctivo a todo costo de calderas, líneas de distribución de vapor y equipos de lavandería de los Establecimiento Carcelarios.

Explicó que, el mantenimiento a los equipos de lavandería no se dio en su totalidad, toda vez que, no se incluyó el cambio de tubería, lo que hace imposible la reactivación de los equipos, aunado a que se cuenta con equipos obsoletos, los cuales no tienen arreglo.

Finalmente y luego de hacer un recuento normativo del Decreto 4150 de 2011, concluye que la entidad encargada de proveer los recursos, llevar acabo la contratación necesaria y operar el suministro de bienes, la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo es la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC, de manera que al no contar con recursos, el Establecimiento Carcelario no es la autoridad obligada a aprestar el adecuado servicio de lavandería dentro del penal. (fls. 56-61)

La Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC, indicó que, la entidad está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho y fue creada a través del Decreto 4150 de fecha 03 de noviembre de 2011, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del estado Social y Democrático de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Luego de hacer un recuento de las funciones establecidas por el Gobierno Nacional a la entidad, concluyó que, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios- USPEC, asumió formalmente le cumplimiento de sus funciones que trajeron como consecuencia, heredar la problemática estructural y compleja proveniente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, materializada en el hecho de recibir una infraestructura inadecuada y con índices de intervención bajos entre otros.

Explicó que, de acuerdo al Decreto 4150 de 2011, radicó en cabeza de los Directores del Inpec, las funciones específicas de prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad, por lo que él es Director del Establecimiento Carcelario es el encargado de dar respuesta a la petición elevada por el accionante, de manera que, se debe desvincular al Uspec, en razón a que lo pretendido dentro de la presente acción no está dentro de sus competencias legalmente atribuidas. Añade que, a partir de la escisión la cual se dio en cumplimiento del Decreto 4150 de 2011, transcurrieron más de seis meses y solo hasta mayo de 2012, la entidad empezó a cumplir las funciones que la ley le asignó.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar ordenar a las autoridades accionadas, el cumplimiento del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, en el sentido de que proceda a implementar el servicio de lavandería para los uniformes



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

y ropa de cama de los internos condenados de Alta Seguridad y vestuario de sindicados de Alta Seguridad?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** Generalidades de la acción de cumplimiento; **ii)** De la renuencia como requisito de procedibilidad **iii)** Improcedencia de la acción de cumplimiento frente a normas que establezcan gastos; **iv)** Disposiciones que pretende hacer cumplir; **v)** caso concreto.

i). Generalidades de la Acción de Cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En efecto, en consideración al Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo¹”.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

v) También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

ii) De la renuncia como requisito de procedibilidad.

La renuencia es la desobediencia² de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, a cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

² Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **se debe acreditar con la demanda** de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 123 ídem.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado, que *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*⁴.

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.**

Al abordar el caso concreto, el Despacho encuentra que para cumplir con el requisito de renuencia, el accionante elevó petición el 04 de agosto de 2016, al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, tal y como se evidencia folios 34 y 35 del expediente, cuyo objetivo es que se dé cumplimiento a las previsiones del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, y revisado el expediente, en relación con la solicitud anterior el Director del Establecimiento Carcelario, no dio respuesta dentro del término previsto en la norma esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito. Por tal razón, este Despacho considera que el requisito de procedibilidad que establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se acreditó toda vez que, la entidad no se pronunció en el término establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

³ “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

⁴Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

iii) Improcedencia de la acción de cumplimiento frente a normas que establezcan gastos.

El artículo 9º de la Ley 393 de 1997, dispone que el presente medio de control no es procedente para perseguir **el cumplimiento de normas que establecen gastos a la administración.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha definido el concepto de gasto público como aquel en el que incurre el Estado, con el objeto de lograr sus fines; y respecto de las normas que establecen gastos, ha dicho:

“Son normas que establecen gastos, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del Art. 345 de la Constitución, no podrá hacerse gasto alguno si no ha sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 90. de la ley 393 de 1997” (Subrayado fuera de texto)⁵.

No obstante lo anterior, se precisa que no en todos los casos en que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, **una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto**, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos, y es en estos casos, en los cuales, **la pretensión de cumplimiento es procedente**⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 29 de enero de 1998. Expediente: ACU-127. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 25 de enero de 1999. Radicado: ACU-552. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

iv) Disposiciones que se pretenden cumplir

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el actor pretende el cumplimiento del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de fecha 27 de diciembre de 2004, *“Por medio de la cual se expidió el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita”*, que disponen:

“ARTICULO 54º. LAVANDERIA. En los pabellones de Alta Seguridad, existirá una lavandería para los uniformes y ropa de cama de los internos condenados de Alta Seguridad y vestuario de sindicatos de Alta Seguridad. Este servicio será prestado por un grupo de ellos, seleccionados por la Junta de Estudio, Trabajo y Enseñanza, teniendo en cuenta la cuantía de la pena impuesta, la modalidad del delito, la conducta del interno y el tiempo efectivo de pena cumplida.

PARÁGRAFO: Los internos de Alta Seguridad que presten el servicio de peluquería o que laboren en la sección de lavandería, responderán por el uso de los elementos confiados para tal actividad, así como deberán retornar en buen estado las prendas de vestir o de cama que les sean confiadas para el lavado.

El servicio se prestará en el horario y turno establecidos en el presente Reglamento. El cabello acumulado de la actividad en la peluquería, será retirado o incinerado bajo la supervisión de la unidad del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de turno.”

v) CASO CONCRETO.

La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar o ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen un mandato *“imperativo e inobjetable”*, es



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

decir que impongan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el asunto sub judice, el actor pretende el cumplimiento del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, relacionado con la implementación y puesta en funcionamiento del servicio de lavandería para las personas que se encuentran reclusos en los pabellones de Alta Seguridad del Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, el cual es del siguiente tenor literal: *“ARTICULO 54º. LAVANDERIA. En los pabellones de Alta Seguridad, existirá una lavandería para los uniformes y ropa de cama de los internos condenados de Alta Seguridad y vestuario de sindicatos de Alta Seguridad. Este servicio será prestado por un grupo de ellos, seleccionados por la Junta de Estudio, Trabajo y Enseñanza, teniendo en cuenta la cuantía de la pena impuesta, la modalidad del delito, la conducta del interno y el tiempo efectivo de pena cumplida. PARÁGRAFO: Los internos de Alta Seguridad que presten el servicio de peluquería o que laboren en la sección de lavandería, responderán por el uso de los elementos confiados para tal actividad, así como deberán retornar en buen estado las prendas de vestir o de cama que les sean confiadas para el lavado.*

El servicio se prestará en el horario y turno establecidos en el presente Reglamento. El cabello acumulado de la actividad en la peluquería, será retirado o incinerado bajo la supervisión de la unidad del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de turno.”

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, es claro, que el precepto que se pide hacer cumplir, se encuentra contenido en de un acto administrativo vigente, por lo que cumple a cabalidad lo exigido en el artículo 1º de la Ley 397 de 1997, y en segundo lugar, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para lograr el cumplimiento del artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, en razón a su connotación de sujeto especial de sujeción al encontrarse recluso en Establecimiento carcelario, razón por la cual también se encuentra acreditado este elemento.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

Ahora bien, dentro del expediente se acreditó que el Director del Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, indicó que existe el área de lavandería la cual se encuentra fuera de servicio aproximadamente hace cuatro (04) años (fls. 62). De igual forma se probó que por medio del oficio de fecha 31 de julio de 2013, N° 150-3.7 EPAMSCASCO-MNTO, se puso en conocimiento del Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC, los problemas que se venían presentando con la zona de lavandería y las razones por las no se encontraba en funcionamiento (fls. 64-68)

De igual forma, en varias oportunidades y a través de varios oficios, el Director del Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, le solicitó a la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, se asignaran recursos económicos, a efectos de dar solución al problema que se viene presentando con el área de lavandería, con el objetivo de dar mantenimiento y el suministro de equipos nuevos. (fls. 69-74)

Es preciso indicar en este punto que, con la expedición del Decreto 4150 de 2011, se escindió del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y las funciones administrativas y de ejecución de actividades de soporte, fueron asignadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. (USPEC). De igual forma le atribuyó a la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) **la función de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.** Así mismo, la Ley 1709 de 2014 asignó competencias compartidas entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

Así las cosas y ante las competencias atribuidas normativamente por el Gobierno Nacional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, sería del caso la entidad en mencion, quien debe adelantar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para poner en funcionamiento el área de lavandería del Establecimiento Carcelario, toda vez que, el objetivo primordial de la mencionada entidad es la construcción, renovación y manteniendo de la infraestructura del Sistema Penitenciario y carcelario del país.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, para implementar o en su defecto hacer las reparaciones necesarias para prestar el servicio de lavandería que se reclama y así dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 54 de la Resolución N° 2047 de 2004, se deben realizar las erogaciones dinerarias y adelantar las gestiones presupuestales, por parte del Unidad de Servicios penitenciarios- USPEC, de manera que, el presente medio de control implica un gasto.

De tal manera, es evidente que en el presente asunto se configura la causal contenida en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, por cuanto la norma cuyo cumplimiento se solicitó implica gastos, situación que genera la improcedencia del medio de control de cumplimiento. De manera que, la prohibición consagrada en la mencionada disposición no sólo impide al juez de cumplimiento ordenar a la administración la incorporación de un gasto en la ley de presupuesto, sino también conminarle a ejecutar uno previamente incluido, pues ello altera el modelo presupuestal elaborado por el Constituyente, así como también las competencias y procedimientos que le sirven de soporte.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto, el vínculo entre el Estado y quienes se encuentran reclusos en centros penitenciarios, lo cual implica su sometimiento a un *régimen jurídico especial*, es decir, más estricto en cuanto a deberes y derechos de los internos, razón por la cual es posible la limitación de sus garantías fundamentales. No obstante, al existir una serie de derechos imposibles de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

restringir, conlleva a que el Estado garantice el goce pleno de las garantías que no fueron limitadas, así como del ejercicio parcial de las prerrogativas objeto de restricción. De esta manera, así como el Estado tiene la facultad para privar de la libertad a las personas y ponerlas bajo su custodia, también debe garantizar unas condiciones mínimas que permitan a los reclusos una subsistencia digna.

Por tanto, **EXHORTARÁ**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, para que adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias, con el fin de restablecer el servicio de lavandería, el cual se encuentra habilitado, pero no en funcionamiento; lo anterior teniendo en cuenta el deber que le asiste de Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, aunado a que las personas privadas de la libertad no tienen por qué asumir las consecuencias de una transición administrativa, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de los servicios, toda vez que, las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el bienestar de la población reclusa.

Igualmente se **EXHORTARÁ**, a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá para que en ejercicio de sus competencias legales efectúe el seguimiento y control frente a los estamentos penitenciarios a fin de que se garanticen los derechos de los reclusos y se desplieguen de ser necesario las acciones necesarias para normalizar la situación que dio origen a esta acción .

• CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y conforme a lo argumentado *Ut supra*, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la improcedencia de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor Francisco Javier Zapata Agudelo, como quiera que para el cumplimiento de la Resolución 2047 de 2004, se requiere hacer



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

erogaciones presupuestales, con el objetivo de poner en funcionamiento el servicio de lavandería que se reclama dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del medio de control de cumplimiento que promovió el señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO contra la Dirección del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, para que adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias, con el fin de restablecer el servicio de lavandería, dentro del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita.

EXHORTAR, a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá para que en ejercicio de sus competencias legales efectúe el seguimiento y control frente a las autoridades penitenciarias a fin de que se garanticen los derechos de los reclusos y se desplieguen de ser necesario las acciones necesarias para normalizar la situación que dio origen a esta acción, por secretaría remítase copia de este fallo .



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Acción de cumplimiento
Rad: 2016-00303

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, el Despacho advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Jueza